



AUTO No. 1302

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

31 OCT 2022

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE realizó visita de inspección ocular y técnica el día 18 de agosto de 2022, profiriéndose informe de visita No. 120, en el que se denota lo siguiente:

Localización del área de interés

*El área objeto de la visita se localiza en el sector conocido Pita Abajo municipio de Santiago de Tolú, más específicamente en la finca **MUNDO VIEJO** ubicada en la coordenada **LN = 09°30'16,80"; LW = 75°30'20,23"**. En campo se georreferenciaron los puntos del área intervenida como se muestra en la tabla 1*

Tabla 1. Coordenadas del área intervenida donde se talaron las especies arbóreas.

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	W	
1	09°37'15,04"	075°30'16,83"	Puntos donde se presentó la tala de las especies arbóreas correspondientes a <i>Tabebuia rosea</i> (1) y <i>Sterculia apetala</i> (1)
2	09°37'15.12"	075°30'16.90"	
3	09°30'16.80"	075°30'20.23"	Localización del área de intervención – finca Mundo Viejo

Observaciones de campo

Durante el desarrollo de la visita, se observó adecuación de los productos y subproductos de la madera, que quedó en el lugar referenciado anteriormente, de esta forma se describe a continuación la situación identificada en la visita:

*Al llegar al sitio conocido como finca **MUNDO VIEJO**, se identificaron actividades de tala o aprovechamiento forestal ilegal de dos especies arbóreas correspondientes a Camajon (*Sterculia apetala*) y Roble (*Tabebuia rosea*).*

*Inicialmente se corroboró la presencia de un árbol conocido comúnmente como Camajon (*Sterculia apetala*), el cual tenía un CAP de 356 cm y una altura aproximada de 17 metros. Esta actividad o aprovechamiento forestal ilícito, fue hallado en flagrancia en la finca referenciada anteriormente.*

*También se identificó la tala ilegal de un árbol conocido comúnmente como Roble (*Tabebuia rosea*), el cual tenía un CAP de 78 cm y una altura aproximada de 8 metros.*



310.28
Exp No. 0186 de octubre 6 de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1302

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

31 OCT 2022

Una vez realizado el reconocimiento de las afectaciones, se procedió a identificar el presunto infractor de la tala de las especies arbóreas, el cual se llama **FELIPE ARBOLEDA** en calidad de propietario de la finca Mundo Viejo, lo anterior según lo conversado con el administrador de la finca llamado Fabian Barrios Menco con número de celular 3215041206, quien fue la persona que nos atendió la visita.

Cabe resaltar que los hechos fueron vistos en flagrancia, y los especímenes arbóreos estaban a punto de comenzar los primeros procesos de transformación de la madera, ya que contaban con una motosierra; maquina con la cual realizaron la tala ilegal de los dos (2) especímenes arbóreos anteriormente descritos, por lo anterior se le solicitó al administrador de la finca **MUNDO VIEJO** llamado Fabian Barrios Menco, que apagara la motosierra y se dejara a los individuos arbóreos en el mismo lugar, y que no procediera a seguir realizando estas actividades de aprovechamiento forestal, ya que **NO cuentan con permiso de aprovechamiento forestal otorgado por CARSUCRE**.

CONCLUSIONES

La visita se localizó en el sector conocido Pita Abajo, municipio de Santiago de Tolú, más específicamente en la finca **MUNDO VIEJO** ubicada en la coordenada LN = 09°30'16.80"; LW = 75°30'20.23"; donde se cometió presunta infracción ambiental por actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso de **CARSUCRE**, por lo tanto se plantean las siguientes conclusiones:

- Las especies taladas Camajón (*Sterculia apetala*) y Roble (*Tabebuia rosea*), se encuentran en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y su presencia en la región es muy notoria, por lo tanto, según la **Resolución 0617 de 2015** emanada por **CARSUCRE** el Camajón (*Sterculia apetala*) es clasificada mediante el estudio técnico como **maderas ordinarias**, es decir, de bajo valor comercial, destinadas a la construcción de cercas, leñas, carbón vegetal, entre otras. Y la especie Roble (*Tabebuia rosea*) se encuentra clasificada como **maderas especiales** de alto valor comercial, según la resolución anteriormente mencionada. "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones".
- Los hechos fueron vistos en flagrancia, y los especímenes arbóreos estaban a punto de comenzar los primeros procesos de transformación de la madera, ya que contaban con una motosierra; maquina con la cual realizaron la tala ilegal de los dos (2) especímenes arbóreos.
- El presunto infractor de la tala de las especies arbóreas, se llama **FELIPE ARBOLEDA** en calidad de propietario de la finca Mundo Viejo, lo anterior según lo conversado con el administrador de la finca llamado Fabian Barrios



CONTINUACIÓN AUTO No. 1302

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

31 OCT 2022

Menco con número de celular 3215041206, quien fue la persona que nos atendió la visita.

- *El volumen aprovechable de las especies taladas ilegalmente es: Para el Camajon (Sterculia apetala) un V = 12,021413 y para el Roble (Tabebuia rosea) de V = 0,2711.*
- *El aprovechamiento ilegal de los especímenes arbóreas se realizó sin el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por CARSUCRE, lo que indica que se realizó aprovechamiento ilegal de los recursos naturales.*

Que, mediante memorando de fecha 12 de octubre de 2022, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptuar la certificación de uso del suelo del municipio de Santiago de Tolú, para el área que se encuentra ubicada en el sector Pita Abajo en las coordenadas N: 09°30'16,80" W: 075°30'20,23".

Que, mediante oficio No. 06785 de 19 de octubre de 2022, la Subdirectora de Planeación dio respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente: "...de acuerdo a la coordenada suministrada se verifica que esta se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Tabla 1. Coordenada

Coordinada	N	W
1	9°30'16,80"	75°30'20,23

Según la Resolución N° 1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", se verifica que la coordenada se localiza sobre Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales – APAG, subcategoría Agrícola. (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



CONTINUACIÓN AUTO No. 1302

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

31 OCT 2022

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,



CONTINUACIÓN AUTO No. 1302

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

31 OCT 2022

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 120 de 18 de agosto de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, con el fin de individualizar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de **seis (6) meses**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por la presunta infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Camajon (*Sterculia apetala*) y Roble (*Tabebuia rosea*), ubicados en la finca Mundo Viejo bajo las coordenadas LN = 09°30'16.80"; LW = 75°30'20.23", municipio de Santiago de Tolú – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN SANTIAGO DE TOLÚ** se sirva identificar e individualizar al señor **FELIPE ARBOLEDA**, por la presunta infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Camajon (*Sterculia apetala*) y Roble (*Tabebuia rosea*), ubicados en la finca MUNDO VIEJO bajo las coordenadas LN = 09°30'16.80"; LW = 75°30'20.23", sector Pita Bajo del municipio de Santiago de Tolú – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía Estación Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía Estación que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ** se sirva identificar e individualizar al señor **FELIPE ARBOLEDA**, por la presunta infracción ambiental consistente en el aprovechamiento





CONTINUACIÓN AUTO No. 1302

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

31 Oct 2022

forestal de dos (2) individuos de las especies Camajon (*Sterculia apetala*) y Roble (*Tabebuia rosea*), ubicados en la finca MUNDO VIEJO bajo las coordenadas LN = 09°30'16.80"; LW = 75°30'20,23", sector Pita Bajo del municipio de Santiago de Tolú – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud el Inspector deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor **FELIPE ARBOLEDA**, por la presunta infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de dos (2) individuos de las especies Camajon (*Sterculia apetala*) y Roble (*Tabebuia rosea*), ubicados en la finca MUNDO VIEJO bajo las coordenadas LN = 09°30'16.80"; LW = 75°30'20,23", sector Pita Bajo del municipio de Santiago de Tolú – Sucre, sin contra previamente con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de enero 18 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

Comunicación
10/Nov/2022
Dra. Ana París

Comandante Mun. Santiago de Tolu
- Inspector de Policía. Mun. Santiago de Tolu
- Alcalde Municipal Santiago de Tolu